

Decreto 50/2009 de 18 de junio, por el que se regula el control de la contaminación atmosférica industrial en la Comunidad Autónoma de Cantabria.



Santander, 3 de diciembre de 2009

José Antonio Fdez. Ferreras-Jefe de Sección de Control de la Contaminación-SERVICIO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN



Decreto 50/2009

◆Artículo 1. Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto la regulación del control de las emisiones atmosféricas procedentes de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, entendiéndose éstas como aquellas que por su propia naturaleza, ubicación o por los procesos tecnológicos utilizados constituyan una fuente de contaminación cuyas características pueden requerir que sean sometidas a un régimen de control y seguimiento más estricto.

INTRODUCCIÓN



Actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (APCA)



Antecedentes



- ◆ Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
- ◆ Decreto 833/1975, de 6 de Febrero que desarrolla la Ley 38/1972 de Protección del Ambiente Atmosférico.
- ◆ Orden de 18 de octubre de 1976 (Ministerio de Industria), sobre prevención y corrección de la contaminación atmosférica de origen industrial.

Acuerdos voluntarios y convenios (Art. 4)

- ◆ Acuerdos con los titulares de las instalaciones con el fin de alcanzar objetivos de reducción de emisiones e implantación de MTD's.
- ◆ Convenios con empresas para la integración de las redes de inmisión industrial en la Red de Calidad del Aire de Cantabria.

Necesidad de regularización de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera:

Art. 13 Ley 34/2007

2. Sin perjuicio de las demás autorizaciones y licencias exigibles por otras disposiciones, quedan sometidas a procedimiento de autorización administrativa de las comunidades autónomas y en los términos que estas determinen, la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial, de aquellas instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo recogido en el [anexo IV de esta Ley](#) y que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B.

◆3. La construcción, montaje, explotación, traslado, modificación sustancial, cese o clausura de aquellas instalaciones en las que se desarrollen alguna de las actividades incluidas en el catálogo recogido en el [anexo IV](#) y que figuran como pertenecientes al grupo C, deberá ser notificada al órgano competente de la comunidad autónoma **en las condiciones que determine su normativa.**

Regularización de actividades

◆ **DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.** (Ley 34/2007) Régimen aplicable a las instalaciones existentes.

La legislación de las comunidades autónomas establecerá los términos y plazos de adaptación a lo establecido en esta Ley de las instalaciones existentes, definidas en el [artículo 3.h](#), así como de aquéllas que hayan solicitado la autorización antes de su entrada en vigor.

Decreto 50/2009-Regularización de Actividades

- ◆ Régimen de autorización de A.P.C.A. (grupos A y B, Art.5).
- ◆ Solicitud y tramitación de la autorización (Art. 6).
- ◆ Contenido de la autorización (Art. 7).
- ◆ Notificación de A.P.C.A. (grupo C)

Modificaciones en la instalación (Art. 9)

- ◆ El titular debe informar al órgano competente cualquier proyecto de modificación en el carácter, el funcionamiento o el tamaño de la instalación, así como el cambio de titularidad.
- ◆ A la vista de la información remitida se podrá modificar la autorización de oficio.

Libro de registro de mediciones de emisiones a la atmósfera (Art. 11)

- ◆ Todas las instalaciones industriales deberán mantener actualizado un libro de registro de emisiones a la atmósfera adaptado al modelo del anexo IV de este Decreto, foliado y sellado por la DGMA en el que se harán constar, de forma clara y concreta, los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes en emisión, o inmisión.
- ◆ Las medidas realizadas por una ECAMAT deben ser anotadas y selladas por esta Entidad.

Libro de registro de emisiones a la atmósfera (anexo IV Decreto)

- ◆ Dos únicos libros como máximo por instalación: libro de proceso, y libro de combustión.
- ◆ Posibilidad de dar de alta nuevos focos sin necesidad de diligenciar un nuevo libro (listado de focos).

LISTADO DE FOCOS DE PROCESO

PÁGINA Nº	FOCO Nº	GRUPO	DENOMINACIÓN	FECHA ALTA CONSEJERÍA MEDIOAMBIENTE	FECHA BAJA CONSEJERÍA MEDIOAMBIENTE	OBSERVACIONES
	1					
	2					
	3					
	4					
	5					
	6					
	7					
	8					
	9					
	10					

Otras disposiciones

- ◆ Art. 12.1 Notificación al Registro de Fuentes, Emisiones y Transferencias de Contaminantes PRTR.
- ◆ Art. 12.2. Informe anual antes del 31 de marzo para instalaciones afectadas por Real Decreto 117/2003 (COV's).
- ◆ Art. 14. Planes de Mejora de Calidad del Aire, vinculantes para las instalaciones industriales.

Emisiones difusas

◆ **Establecimiento de medidas preventivas en relación con las emisiones difusas/acopios**

Artículo 15. Materiales pulverulentos

- ◆ 1. Los titulares de las actividades que generen o utilicen como materia prima materiales pulverulentos, vigilarán y controlarán que en los almacenamientos al aire libre se toman las medidas necesarias para evitar que la acción del viento pueda levantar el polvo.
- ◆ 2. Las bandas transportadoras, cribas y puntos de transferencia estarán carenados y dotados de aspiraciones y/o rociadores.

Emisiones difusas

Artículo 15

- 3. El control de dichas actividades se podrá realizar a través de la medida en inmisión de partículas sedimentables, de conformidad con el método establecido en el anexo V de este Decreto, estableciéndose un límite en inmisión de 300 mg/m² de partículas sedimentables (concentración media en veinticuatro horas). No obstante, la utilización de este método no excluye la aplicación de otros que estén establecidos en la normativa de referencia.



Simplificación del control

- ◆ Establecimiento de periodicidad de los autocontroles:

Artículo 17. Autocontroles de emisiones

1. Los titulares de las instalaciones afectadas por este Decreto estarán obligados a realizar autocontroles de emisiones a la atmósfera al menos cada 15 días si son del grupo A, cada año si son del B y cada dos años y medio si son del C.

Simplificación del control



- ◆ Posibilidad de realización de autocontroles por la propia empresa si acredita medios técnicos y personal cualificado.
- ◆ Medición en continuo como sustitución de los autocontroles.
- ◆ Artículo 21. Emisiones discontinuas
En las medidas de inspección periódica de los focos de emisión discontinua (calderas, quemadores etc.), se medirá durante un mínimo de 20 minutos. Si el analizador no dispone de integrador, se realizará un mínimo de 3 lecturas instantáneas de los parámetros a intervalos regulares durante los 20 minutos, y se realizará la media aritmética.

Obligación medición en continuo (Art.18)



- ◆ IPPC+grupo A.
- ◆ Caudales máxicos superiores a:
 - $\text{SO}_2 \geq 75 \text{ Kg/h}$
 - $\text{NOX} \geq 75 \text{ Kg/h}$
 - (Suma de $\text{SO}_2 + \text{NOX}$) $\geq 1000 \text{ t/año}$
 - Partículas $\geq 5 \text{ Kg/h}$
 - $\text{COV} \geq 10 \text{ Kg/h}$
 - $\text{HCl} \geq 5 \text{ Kg/h}$
 - $\text{HF} \geq 2 \text{ Kg/h}$
- ◆ Por cercanía a núcleos habitados etc. Se establecerá en la AAI ó Autorización correspondiente.

Registro ECAMAT

- ◆ Artículo 27. Registro de ECAMAT.
 1. Las ECAMAT que deseen desarrollar su actividad en materia de medio ambiente atmosférico en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, deberán estar inscritas en el registro de Entidades Colaboradoras de la Administración en materia de Medio ambiente Atmosférico.
 2. El procedimiento y los requisitos de inscripción se determinarán por la Consejería competente en la materia. La ECAMAT, con carácter previo deberá estar acreditada por ENAC en materia de medio ambiente atmosférico, en función de su actividad.

Funcionamiento ECAMAT

Art. 28.1.

Sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en la normativa aplicable para la entidades colaboradoras de la Administración medioambiental, las ECAMAT estarán obligadas a remitir a la Consejería competente en materia de protección de ambiente atmosférico todos los informes de control reglamentarios establecidos en el artículo 16 de este Decreto, en el formato que se establezca al efecto, que será aplicable también a los autocontroles realizados por ECAMAT.

Funcionamiento ECAMAT



Ártic. 28.2.

Las ECAMAT deberán notificar con una antelación mínima de 5 días las actuaciones de control reglamentario a desarrollar en instalaciones de Cantabria, con el fin de que la Administración pueda supervisar dichas actuaciones.

En el caso de no poder realizar una inspección, la cancelación previa deberá comunicarse en un plazo de 48 horas a la Administración. Si no existe comunicación previa de dicha anulación, se deberán indicar las causas de la misma y una previsión de la realización a la mayor brevedad posible mediante comunicación a la Administración.

Orden MED/14/2009 por la que se crea y regula el Registro de ECAMAT



- ◆ Registro Administrativo reside en la Dirección General de Medio Ambiente.
- ◆ Obligaciones para la ECAMAT:
 - Remisión directa de los informes de inspección a la Consejería de Medio Ambiente.
 - Informe anual de actuaciones.
 - Notificación anual de tarifas.

PERÍODO ADAPTACIÓN FINALIZA EL 15 DE MARZO DE 2010.

Régimen sancionador

- ◆ Tipificación de las infracciones según la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera (Art. 30 de la Ley).
- ◆ Potestad sancionadora (Art.31):
 - Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias.
 - D.G.M.A, = leves
 - Consejería de M.A.= graves
 - Consejo de Gobierno= muy graves

GRACIAS

fernandez_ja@gobcantabria.es

Control de las APCA



Dirección General de Medio Ambiente
Consejería de Medio Ambiente
GOBIERNO de CANTABRIA

Santander, 3 de diciembre de 2009

José Antonio Fdez. Ferreras-Jefe de Sección de Control de la Contaminación-SERVICIO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

Inspecciones Reglamentarias (Art. 16)



◆ Inspecciones Reglamentarias:

- Cada 2 años si grupo A (focos)
- Cada 3 años si grupo B (focos).
- Cada 5 años si grupo C (focos).

-O en su caso, periodicidad establecida en la AAI.

◆ Inspecciones Reglamentarias:

Informe de ECAMAT bajo acreditación de ENAC.

Autocontroles (Art. 17)



◆1. Los titulares de las instalaciones afectadas por este Decreto estarán obligados a realizar autocontroles de emisiones a la atmósfera al menos cada 15 días si son del grupo A, cada año si son del B y cada dos años y medio si son del C.

◆Posibilidad de autorizar modificaciones en la periodicidad.

◆Mínimo tres muestras en un período total de una hora como mínimo.

◆Sustitución de autocontroles por medición en continuo.

Cumplimiento de límites inspecciones periódicas (Art. 20)



◆ Tres medidas de una hora a lo largo de 8 horas.
Tolerancias de medición :

- Superación en un 25% de las medidas, o en una de tres, en una cuantía que no exceda el 30%.
- Necesidad de medición en el plazo de un mes desde el conocimiento de los resultados, debiendo estar por debajo de límites las tres medidas.

Cumplimiento de límites medición en continuo (Art. 20)

- ◆ El 97% de los valores medios semihorarios no sobrepasará el 120% del valore límite de emisión aplicable.
- ◆ La totalidad de los valores medios semihorarios no sobrepasará el 200% del valore límite aplicable.
- ◆ G.I.C. y R.D. 653/2003 incineración residuos se aplicará la regulación específica.

Art. 18.3. Calibración de los SAM según Directrices

Casos de no exigencia de UNE-EN 14181

- ◆ Posibilidad de utilizar la UNE 77219:1998 (En vigor):
Emisiones de fuentes estacionarias. Medición automática de la concentración másica de partículas. Características de funcionamiento, métodos de ensayo y especificaciones.

SIEMPRE QUE SE PUEDA, SE RECOMIENDA APLICAR LA UNE-EN 14181, ó UNE-EN 14181 SIMPLIFICADA

No exigencia de UNE-EN 14181

UNE-EN 14181 "SIMPLIFICADO"

- ◆ Un NGC2 que no sería necesario que incluyera las quince medidas definidas en la UNE-EN 14181 sino que sería suficiente con nueve medidas.
- ◆ Un ensayo similar al ensayo anual de seguimiento establecido en la UNE-EN 14181, pero con una periodicidad inferior.

Transmisión de datos SAM a la Administración

Buzón de SAM (medición en continuo): spc-sam@gobcantabria.es

- ◆ Actualmente reportan vía e-mail 10 instalaciones sus datos de medición en continuo, con carácter semanal (de un total de 17 IPPC's a las que se les exige medición en continuo en sus AAI)

Emisiones discontinuas (calderas). Art. 21

- ◆ Duración mínima de la medida 20 minutos. Si no se dispone de integrador, 3 medidas en un intervalo de 20 minutos.
- ◆ Esta regla no será aplicable en el caso de puesta en marcha de instalaciones.

Condiciones de las instalaciones (Art. 22)

- ◆ Aplicación de la Orden de 18 de octubre de 1976, de Prevención y Corrección de la Contaminación Atmosférica de Origen Industrial.
- ◆ Obligación de disponer de plataformas, escaleras etc. para poder realizar la inspección sin previo aviso, y en condiciones de seguridad.

Informes de ECAMAT (Art. 19.2)

- ◆ En los informes correspondientes a los controles Reglamentarios se justificará la ausencia de medición de determinados focos.
- ◆ Se deben indicar las condiciones de producción (mínimo 80% capacidad).
- ◆ Combustibles que se están utilizando.
- ◆ Procesos industriales en funcionamiento.
- ◆ En procesos cíclicos se debe contemplar el ciclo completo.

Procedimiento actuación ECAMAT (Art. 28)



GRACIAS

fernandez_ja@gobcantabria.es